



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 263

RADICADO 05001 31 10 010 2021 00427 00

Concierne a este Despacho, una vez recibida a través del correo institucional por parte de la oficina judicial de Medellín y asignada por reparto, la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA, verificar el cumplimiento de requisitos para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta que se trata de una petición para adelantar proceso declarativo de pertenencia formulada por la señora Gloria Estela Rueda.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que:

“PROCEDENCIA. *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”*

A su vez, el artículo 152 de la misma norma, agrega:

“OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones del artículo precedente...”

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Pues el objetivo de esta institución procesal es garantizar el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa técnica, así como asegurar el acceso a la administración de Justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter

económico y los exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la Justicia (artículo 154 ibídem).

Estudiado con detenimiento el escrito genitor y la competencia de este despacho para proceder a conceder el amparo de pobreza solicitado, se tiene que la competencia de estos asuntos –Procesos de pertenencia-, está definida por la cuantía, y es por esto que en el numeral 1 del artículo 17, numeral 1 del artículo 18 y numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, al disponer que: “...3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

Adicional a lo anterior, el numeral 7 del artículo 28 ibídem, señala que en los procesos declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De acuerdo al encabezado de la solicitud se constata que la señora GLORIA ESTELA RUEDA, pretende ser beneficiada con el AMPARO DE POBREZA, con el fin de iniciar proceso DECLARATIVO de PERTENENCIA en contra del señor Wilson de Jesús Zapata Ramírez.

Dado lo anterior se tiene que el conocimiento de la solicitud corresponde a los jueces civiles razón por la cual se rechazara la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la señora **GLORIA ESTELA RUEDA** por falta de competencia y se ordenará su devolución a la oficina judicial con el fin de que la misma sea sometida a reparto entre los juzgados civiles.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA, promovida por la señora **GLORIA ESTELA RUEDA**, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia el envío del expediente digital a la oficina Judicial de Medellín, para que se surta el reparto competente, previo las anotaciones en los libros digitales de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ**

M.T.L.G.

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
De 010 Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c2872192b608265e99e84eb68dc157f9a73ecb84e27e08f677058194a47450**

Documento generado en 16/09/2021 02:56:02 PM